

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **99**

Fecha: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00604	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	CLAUDBER KAROLINA LIZCANO JIMENEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	24/10/2022		
41001 2017 40 03010 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JESUS URIEL USECHE SALAZAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO (MC)	24/10/2022		
41001 2017 40 03010 00746	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.CREDITO Y APRUEBA L.COSTAS (MC)	24/10/2022		
41001 2018 40 03010 00079	Ejecutivo Singular	FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO	EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES	Auto de Trámite REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DE CREDITC ACTUALIZADA.WLLC.	24/10/2022		1
41001 2018 40 03010 00712	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO OSORIO TAPIA	Auto suspende proceso ACCEDE A LA SUSPENSION (MC)	24/10/2022		
41001 2019 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y APRUEBA L.COSTAS (MC)	24/10/2022		
41001 2019 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA	DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	24/10/2022		
41001 2020 41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SOLEINE TOVAR SAAVEDRA	Auto de Trámite OFICIOS N° 2166-2167.WLLC.	24/10/2022		1
41001 2020 41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	24/10/2022		
41001 2020 41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	24/10/2022		
41001 2021 41 89007 00408	Ejecutivo Singular	KAREN YULIETH URIBE TOVAR	ANA LUCIA MUÑOZ CASTELBLANCO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 2169-2170. WLLC.	24/10/2022		1
41001 2021 41 89007 00721	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS SAS	MEDICOS LABORALES SAS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	24/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00077	Verbal	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	GLORIA MARCELA CALDERON Y OTROS	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 10/03/2022.-	24/10/2022		
41001 2022 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	24/10/2022		
41001 2022 41 89007 00251	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	DORIS POLONIA LAMPREA CUADRADRO	Auto 440 CGP JMG	24/10/2022		
41001 2022 41 89007 00284	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto 440 CGP JMG	24/10/2022		
41001 2022 41 89007 00289	Verbal Sumario	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2163.- DOM.-	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00307	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto 440 CGP JMG	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00459	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES CUELLAR	Auto 440 CGP JMG	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00509	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO CONCEDICIO PARA ELLO. WLLC.	24/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.WLLC.	24/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN	DENIS GUIHOMAR PEÑA S.	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUSANADA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PARA ELLO. WLLC.	24/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	GEYSSON JAVIER OVALLE NARVAEZ	KEVIN MKEY CERON GASCA	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PARA ELLO. WLLC.	24/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDGAR QUINTERO SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLOREZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	24/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00630	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUINTILIANO LOSADA MACIAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00667	Verbal	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO	RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PCCM REPARTO - BOGOTA- DOM.	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00674	Verbal	MIRELLA CANO AGREDO	DORA ENITH MORENO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00702	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ORLANDO VARGAS SON	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO DEMANDA. DOM.	24/10/2022	
41001 2022	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA	FABIO GUTIERREZ CHARRY	Auto inadmite demanda JMG	24/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Marcela Perdomo Salazar	C.C. N°. 55.190.415
Demandado	Claudber Carolina Lizcano	C.C. N°. 36.306.806
Radicación	4100140-03-010-2017-00604-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR** identificada con C.C. N°. 55.190.415, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: WILLANDSC ROL: CSJ APOYO CORREO ELECTRONICO: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014180007 007 MUN PEQ CAU CON HUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 21/10/2022 10:13:31 AM SISTEMA INTEGRADO: 21/10/2022 09:17:02 AM CAMBIO CLAVE: 05/18/2021 09:44:00 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/10/2022 10:13:31 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
36306806

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 23/03/2022.

² Fijación en lista del 23/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N°. 891.100.673-9
Demandado	Jesús Ariel Useche Salazar	C.C. N°. 7.700.824
Radicación	4100140-03-010-2017-00700-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 11/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Claudia Cecilia Cubillos Pérez	C.C. N° 1.083.891.560
Radicación	4100140-03-010-2017-00746-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto del valor de otros conceptos contenidos en el pagare el cual fue ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 21.085.270,43 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 21.085.270,43 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. 800.037.800-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 24/05/2022 09:13.

² Fijación en lista del 02/06/2022

³ Fijación en lista del 02/06/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSEJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 418012041010 DEPENDENCIA: 4100141899007 007 MUN PEQ CAU COH HUL NEIVA REPORTA AL: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 20/10/2022 10:16:00 AM
ULTIMO INGRESO: 20/10/2022 09:24:10 AM
CONSEJO CLAVE: 09/10/2022 09:44:00
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/10/2022 10:15:47 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1083891550

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00746
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-12-25	2016-12-25	1	32,99	8.000.000,00	8.000.000,00	6.250,47	8.006.250,47	0,00	1.084.149,47	9.084.149,47	0,00	0,00	0,00
2016-12-26	2016-12-31	6	32,99	0,00	8.000.000,00	37.502,79	8.037.502,79	0,00	1.121.652,26	9.121.652,26	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	8.000.000,00	196.443,61	8.196.443,61	0,00	1.318.095,88	9.318.095,88	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	8.000.000,00	177.432,94	8.177.432,94	0,00	1.495.528,82	9.495.528,82	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	8.000.000,00	196.443,61	8.196.443,61	0,00	1.691.972,43	9.691.972,43	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	8.000.000,00	190.032,79	8.190.032,79	0,00	1.882.005,22	9.882.005,22	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	8.000.000,00	196.367,21	8.196.367,21	0,00	2.078.372,43	10.078.372,43	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	8.000.000,00	190.032,79	8.190.032,79	0,00	2.268.405,22	10.268.405,22	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	8.000.000,00	193.687,74	8.193.687,74	0,00	2.462.092,96	10.462.092,96	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	8.000.000,00	193.687,74	8.193.687,74	0,00	2.655.780,69	10.655.780,69	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	8.000.000,00	187.439,75	8.187.439,75	0,00	2.843.220,44	10.843.220,44	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	8.000.000,00	187.291,14	8.187.291,14	0,00	3.030.511,58	11.030.511,58	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	8.000.000,00	179.824,24	8.179.824,24	0,00	3.210.335,81	11.210.335,81	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	8.000.000,00	184.342,43	8.184.342,43	0,00	3.394.678,24	11.394.678,24	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	8.000.000,00	183.720,02	8.183.720,02	0,00	3.578.398,26	11.578.398,26	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	8.000.000,00	168.186,29	8.168.186,29	0,00	3.746.584,55	11.746.584,55	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	8.000.000,00	183.642,18	8.183.642,18	0,00	3.930.226,73	11.930.226,73	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	8.000.000,00	176.209,82	8.176.209,82	0,00	4.106.436,56	12.106.436,56	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	8.000.000,00	181.771,32	8.181.771,32	0,00	4.288.207,88	12.288.207,88	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00746
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	8.000.000,00	174.697,96	8.174.697,96	0,00	4.462.905,83	12.462.905,83	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	8.000.000,00	178.563,35	8.178.563,35	0,00	4.641.469,18	12.641.469,18	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	8.000.000,00	177.857,13	8.177.857,13	0,00	4.819.326,31	12.819.326,31	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	8.000.000,00	171.131,37	8.171.131,37	0,00	4.990.457,68	12.990.457,68	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	8.000.000,00	175.419,00	8.175.419,00	0,00	5.165.876,69	13.165.876,69	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	8.000.000,00	168.691,98	8.168.691,98	0,00	5.334.568,67	13.334.568,67	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	8.000.000,00	173.604,42	8.173.604,42	0,00	5.508.173,08	13.508.173,08	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	8.000.000,00	171.705,77	8.171.705,77	0,00	5.679.878,85	13.679.878,85	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	8.000.000,00	158.940,92	8.158.940,92	0,00	5.838.819,78	13.838.819,78	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	8.000.000,00	173.367,37	8.173.367,37	0,00	6.012.187,15	14.012.187,15	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	8.000.000,00	167.392,38	8.167.392,38	0,00	6.179.579,53	14.179.579,53	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	8.000.000,00	173.130,25	8.173.130,25	0,00	6.352.709,78	14.352.709,78	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	8.000.000,00	167.239,31	8.167.239,31	0,00	6.519.949,09	14.519.949,09	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	8.000.000,00	172.655,75	8.172.655,75	0,00	6.692.604,85	14.692.604,85	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	8.000.000,00	172.972,12	8.172.972,12	0,00	6.865.576,97	14.865.576,97	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	8.000.000,00	167.392,38	8.167.392,38	0,00	7.032.969,34	15.032.969,34	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	8.000.000,00	171.230,28	8.171.230,28	0,00	7.204.199,63	15.204.199,63	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	8.000.000,00	165.169,48	8.165.169,48	0,00	7.369.369,10	15.369.369,10	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	8.000.000,00	169.722,38	8.169.722,38	0,00	7.539.091,48	15.539.091,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00746
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	8.000.000,00	168.609,15	8.168.609,15	0,00	7.707.700,64	15.707.700,64	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	8.000.000,00	159.886,46	8.159.886,46	0,00	7.867.587,09	15.867.587,09	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	8.000.000,00	170.040,11	8.170.040,11	0,00	8.037.627,20	16.037.627,20	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	8.000.000,00	162.553,75	8.162.553,75	0,00	8.200.180,95	16.200.180,95	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	8.000.000,00	163.977,76	8.163.977,76	0,00	8.364.158,71	16.364.158,71	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	8.000.000,00	158.145,16	8.158.145,16	0,00	8.522.303,87	16.522.303,87	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	8.000.000,00	163.416,66	8.163.416,66	0,00	8.685.720,53	16.685.720,53	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	8.000.000,00	164.778,52	8.164.778,52	0,00	8.850.499,05	16.850.499,05	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	8.000.000,00	159.927,61	8.159.927,61	0,00	9.010.426,66	17.010.426,66	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	8.000.000,00	163.176,05	8.163.176,05	0,00	9.173.602,71	17.173.602,71	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	8.000.000,00	155.968,69	8.155.968,69	0,00	9.329.571,41	17.329.571,41	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	8.000.000,00	158.103,51	8.158.103,51	0,00	9.487.674,92	17.487.674,92	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	8.000.000,00	156.971,13	8.156.971,13	0,00	9.644.646,05	17.644.646,05	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	8.000.000,00	143.386,86	8.143.386,86	0,00	9.788.032,90	17.788.032,90	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	8.000.000,00	157.699,30	8.157.699,30	0,00	9.945.732,21	17.945.732,21	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	8.000.000,00	151.829,20	8.151.829,20	0,00	10.097.561,41	18.097.561,41	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	8.000.000,00	156.161,14	8.156.161,14	0,00	10.253.722,55	18.253.722,55	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.000.000,00	151.045,25	8.151.045,25	0,00	10.404.767,80	18.404.767,80	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.000.000,00	155.836,87	8.155.836,87	0,00	10.560.604,67	18.560.604,67	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00746
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	8.000.000,00	156.323,21	8.156.323,21	0,00	10.716.927,88	18.716.927,88	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	8.000.000,00	150.888,34	8.150.888,34	0,00	10.867.816,22	18.867.816,22	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.000.000,00	155.025,53	8.155.025,53	0,00	11.022.841,75	19.022.841,75	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.000.000,00	151.515,73	8.151.515,73	0,00	11.174.357,48	19.174.357,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	8.000.000,00	158.103,51	8.158.103,51	0,00	11.332.460,99	19.332.460,99	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	8.000.000,00	159.717,93	8.159.717,93	0,00	11.492.178,92	19.492.178,92	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	8.000.000,00	148.904,50	8.148.904,50	0,00	11.641.083,42	19.641.083,42	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	8.000.000,00	166.217,53	8.166.217,53	0,00	11.807.300,95	19.807.300,95	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	8.000.000,00	165.346,05	8.165.346,05	0,00	11.972.647,00	19.972.647,00	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	8.000.000,00	176.049,03	8.176.049,03	0,00	12.148.696,03	20.148.696,03	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	8.000.000,00	175.605,49	8.175.605,49	0,00	12.324.301,53	20.324.301,53	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	8.000.000,00	188.296,99	8.188.296,99	0,00	12.512.598,52	20.512.598,52	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	8.000.000,00	195.449,72	8.195.449,72	0,00	12.708.048,24	20.708.048,24	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	8.000.000,00	198.627,72	8.198.627,72	0,00	12.906.675,96	20.906.675,96	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-20	20	36,92	0,00	8.000.000,00	137.786,47	8.137.786,47	0,00	13.044.462,43	21.044.462,43	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00746
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.000.000,00
SALDO INTERESES	\$13.044.462,43

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.077.899,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.077.899,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$40.808,00
SALDO VALOR 1	\$40.808,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$21.085.270,43
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio German Rodríguez Cardozo	C.C. N°1.075.213.453
Demandado	Edgar Alberto Quintero Morales	C.C. N° 1.075.228.456
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00079-00	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a atender la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, se le **REQUIERE** para que allegue la liquidación del crédito actualizada².

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2022. 9:17 a.m.

² Artículo 446, numeral 4 y artículo 447 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. 891.100.673-9
Demandado	José Miller Lizcano Cortes Alfonso Tovar Moreno	C.C. N° 12.254.518 C.C. N° 7.731.102
Radicación	4100141-89-007-2019-00553-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (dropdown), 'Selección del tipo de documento' (CEDULA), and 'Digite el número de identificación del demandado' (7731102). There are checkboxes for '¿Consultar dependencia subordinada?' (No), 'Elija el estado' (SELECCIONE...), and 'Elija la fecha inicial' and 'Elija la fecha Final'. A 'Consultar' button is at the bottom. The message 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado' is displayed. The IP address is 190.217.24.4 and the date is 20/10/2022 11:44:56 a.m.

¹ Fijación en lista del 09/03/2022.

² Fijación en lista del 09/03/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Andry Gisseth Cantillo Hermida	C.C. N°. 36.293.020
Demandado	Darwin Alberto Ortiz Cardozo	C.C. N°. 83.222.098
Radicación	4100141-89-007-2019-00655-00	

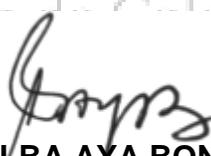
Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA** identificada con C.C. N°. 36.293.020, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 22/03/2022.

² Fijación en lista del 22/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	NIT. N° 860.007.738-4
Demandada	Soleine Tovar Saavedra	C.C. N° 26.512.560
Radicación	410014003010-2020-00180-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado y peticionado por la apoderada de la parte ejecutante en mensajes de datos que anteceden, por ser procedente, se **ORDENA** oficiar a los Juzgados **SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** y **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que realicen la conversión a este Despacho, de los depósitos judiciales que por error fueron depositados por la acá demandada a ordenes de esos Despachos en el Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto, adjúntese a la respectiva comunicación, copia de la relación de los citados depósitos arimada con la petición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00693 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el curador ad litem del extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

**CONTESTACION DEMANDA. 41001418900720200069300. PROCESO EJECUTIVO.
DDTE: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA. DDO: JUAN PABLO LOAIZA LOZANO.**

juanc14109 <juanc14109@gmail.com>

Lun 18/04/2022 9:12

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
contra JUAN PABLO LOAIZA LOZANO. RADICADO 41001418900720200069300**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN CARLOS SALZAR GAITAN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, representando a la parte ejecutada JUAN PABLO LOAIZA LOZANO dentro del proceso de la referencia, designado en el cargo de curador ad litem según oficio No.202-00693/438 del 1 de marzo de 2022, incorporado en el correo electrónico de este abogado el 23 de marzo de 2022 y aceptado el 24 de marzo de 2022, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda como sigue:

SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. De acuerdo a lo señalado en el pagaré No.9577 que se aporta como anexo a la demanda, el mutuo se cancela por cuotas mensuales en un plazo de 18 meses sucesivos que se cuentan a partir de la fecha de suscripción del pagare, siendo el primer pago el 14 de octubre de 2018 por tanto la fecha de terminación o última cuota es el 14 de marzo de 2020.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

QUINTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

SEXTO: Es cierto. La amortización del crédito indica que el plazo es de 18 meses, la primera cuota se paga el 14 de octubre de 2018 y así sucesivamente el día 14 de cada mes, siendo en consecuencia el último pago el 14 de marzo de 2020 (cuando se cumplen los 18 meses del

plazo). Como el pago no se honró durante el plazo estipulado, el demandante declara lo que ya está vencido, el plazo, a partir del día siguiente al de la fecha de la última cuota, esto es a partir del 15 de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: me opongo totalmente y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: corresponde a decisión del señor Juez.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA.

La cláusula aceleratoria faculta al acreedor para exigir o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento.

Es decir, que ante la mora del deudor, el acreedor puede dar por vencido el plazo y demandar el pago del saldo.

La cláusula aceleratoria, como su nombre lo señala, acelera el vencimiento de la obligación, es una atribución que el deudor le otorga al acreedor para que declare vencido el plazo de forma anticipada y por tanto, exigir de inmediato el recaudo de la obligación cuyo pago se pactó por cuotas, cuyo deudor incurrió en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas.

En consecuencia, para que proceda la cláusula aceleratoria, el plazo acordado entre acreedor y deudor para el cumplimiento de la obligación, no debe haber expirado, porque resulta que precisamente la naturaleza de la figura es el de declarar vencido el plazo, acelerar su vencimiento y esto no procede cuando el plazo de por sí ya está vencido por el simple hecho del transcurrir del tiempo.

Este curador ad litem observa:

El pagaré objeto del recaudo, identificado con el número 9577 señala que el mutuo se concede para pagar en 18 cuotas y que el primer pago se debe realizar el 14 de octubre de 2018 y así sucesivamente, mes a mes, el día 14 de cada mes hasta la cancelación del

pagaré.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contraída por el demandado Juan Pablo Loaiza Lozano vence el 14 de marzo de 2020.

La demanda ejecutiva es presentada ante la oficina judicial el 30 de octubre de 2020, quien asigna por reparto del 4 de noviembre de 2020 el conocimiento de la misma al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien libra mandamiento de pago en auto del 19 de noviembre de 2020.

Es decir, que la obligación contraída por el señor Loaiza Lozano con la demandante ya se encuentra vencida cuando se acude a instancias judiciales para su recuperación, por tanto es improcedente declarar vencida la obligación a través de la cláusula aceleratoria, porque la obligación ya está vencida cuando la demandante activa el litigio y en consecuencia estando vencida la totalidad de la obligación por la llegada natural del plazo y ante el incumplimiento en el pago, se debe ejecutar la totalidad de la obligación desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, quiere decir, la obligación se hace exigible por incumplimiento en el pago de sus cuotas ya vencidas, a partir del día siguiente a la fecha de la última cuota, según la amortización pactada, esto es desde el día siguiente al 15 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios.

Con estos argumentos solicito al señor Juez, declarar probada la excepción de Indebida Aplicación de la Cláusula Aceleratoria, por cuanto, reitero, la obligación ya estaba vencida cuando se presentó ante la jurisdicción ordinaria a reclamar su pago y en consecuencia ruego al señor Juez modificar el mandamiento de pago ordenando la cancelación del capital adeudado por valor de \$1.819.087.00 más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. COBRO EXCESIVO DE INTERESES CORRIENTES.

El pagare objeto de la litis registra fecha de suscripción o aceptación 14 de septiembre de 2018, circunstancia confirmada en el hecho primero de la demanda.

La primera cuota del crédito se paga el día 14 de octubre de 2018, así se interpreta del pagaré y así lo confirma el hecho segundo de la demanda.

El pagaré No.9577, consagra que dentro de la cuota mensual pactada por valor de \$145.173 se incluyen el capital y los intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensual, circunstancia confirmada en el hecho tercero de la demanda.

El valor total del crédito otorgado por la demandante al señor Juan Pablo Loaiza Lozano es por \$2.000.000 a un plazo de 18 meses, cuotas sucesivas fijas por \$145.173 hasta la cancelación del pagaré.

Tenemos entonces:

$\$2.000.000 / 18 = \111.111 mensuales a capital

$\$145.173 - \$111.111 = \$34.062$ es el valor de los intereses corrientes

Para el 14 de septiembre de 2018 la tasa de interés bancario corriente efectivo anual según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia era del 19.81%.

El interés bancario corriente efectivo anual es el interés que se capitaliza y por eso para préstamos como el que nos atañe debemos convertir la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a tasa nominal anual. Una vez realizada la operación matemática nos da como resultado que la tasa de interés bancario corriente nominal anual para la fecha de suscripción del pagaré era del 18.21% o lo que es igual era del 1.52% mensual.

Como la tasa de interés corriente mensual del 2.5% fue acordada por las partes involucradas en la creación del pagaré objeto de este litigio, dicho pacto es sagrado y ni siquiera el demandante a través de su apoderado puede desconocer tal circunstancia al solicitar en las pretensiones de la demanda sumas por capital e intereses corrientes por cada cuota que estima vencida, desconociendo lo pactado por las partes en el título valor base de la presente ejecución.

Señor Juez, con base en lo anteriores argumentos y por considerar que se presentó un exceso en el cobro de intereses corrientes, sobrepasando los límites fijados por la Superintendencia Financiera, solicito, con base en disposiciones consagradas en la Ley 45 de 1990, decretar la pérdida de los intereses corrientes cobrados en exceso por la demandante.

3. EXCEPCIONES GENERICAS:

Téngase como tal, las que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, periodo entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. recuperado de internet: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente/historico-comunicado-de-prensa-interes-bancario-corriente-10102839>
2. Ruego al señor Juez, tener como pruebas las aportadas al proceso y las que se practiquen en desarrollo del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y en caso de prosperar parcial o totalmente las excepciones propuestas, desde ya solicito:

Primero.- Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Segundo.- Ordenar levantamiento de medidas cautelares y archivar el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Ruego al señor juez se sirva fijar gastos de curaduría a cargo de la parte demandante.

Por último, señor Juez, valga aclarar que actúo en mi calidad de curador ad litem, nombrado por su despacho para actuar en representación del señor JUAN PABLO LOAIZA LOZANO, a quien no conozco, ni se de su domicilio.

El suscrito recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico:

juanc14109@gmail.com.

Así descorro traslado de la demanda que en la calidad aludida me ha sido notificada.

La parte demandante y su apoderado las recibe conforme ya tiene conocimiento el despacho.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN

C.C.No.7.686.109 de Neiva

T.P.No.111.748 del C.S. de la J.

juanc14109@gmail.com

Señor
**JUEZ 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. FUNDACIÓN DEL ALTO
MAGDALENA contra JUAN PABLO LOAIZA LOZANO. RADICADO
41001418900720200069300**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN CARLOS SALZAR GAITAN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, representando a la parte ejecutada JUAN PABLO LOAIZA LOZANO dentro del proceso de la referencia, designado en el cargo de curador ad litem según oficio No.202-00693/438 del 1 de marzo de 2022, incorporado en el correo electrónico de este abogado el 23 de marzo de 2022 y aceptado el 24 de marzo de 2022, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda como sigue:

SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. De acuerdo a lo señalado en el pagare No.9577 que se aporta como anexo a la demanda, el mutuo se cancela por cuotas mensuales en un plazo de 18 meses sucesivos que se cuentan a partir de la fecha de suscripción del pagare, siendo el primer pago el 14 de octubre de 2018 por tanto la fecha de terminación o ultima cuota es el 14 de marzo de 2020.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

QUINTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

SEXTO: Es cierto. La amortización del crédito indica que el plazo es de 18 meses, la primera cuota se paga el 14 de octubre de 2018 y así sucesivamente el día 14 de cada mes, siendo en consecuencia el último pago el 14 de marzo de 2020 (cuando se cumplen los 18 meses del plazo). Como el pago no se honró durante el plazo estipulado,

el demandante declara lo que ya está vencido, el plazo, a partir del día siguiente al de la fecha de la última cuota, esto es a partir del 15 de marzo de 2020.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: me opongo totalmente y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: corresponde a decisión del señor Juez.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA.

La cláusula aceleratoria faculta al acreedor para exigir o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento.

Es decir, que ante la mora del deudor, el acreedor puede dar por vencido el plazo y demandar el pago del saldo.

La cláusula aceleratoria, como su nombre lo señala, acelera el vencimiento de la obligación, es una atribución que el deudor le otorga al acreedor para que declare vencido el plazo de forma anticipada y por tanto, exigir de inmediato el recaudo de la obligación cuyo pago se pactó por cuotas, cuyo deudor incurrió en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas.

En consecuencia, para que proceda la cláusula aceleratoria, el plazo acordado entre acreedor y deudor para el cumplimiento de la obligación, no debe haber expirado, porque resulta que precisamente la naturaleza de la figura es el de declarar vencido el plazo, acelerar su vencimiento y esto no procede cuando el plazo de por sí ya está vencido por el simple hecho del transcurrir del tiempo.

Este curador ad litem observa:

El pagare objeto del recaudo, identificado con el numero 9577 señala que el mutuo se concede para pagar en 18 cuotas y que el primer pago se debe realizar el 14 de octubre de 2018 y así sucesivamente, mes a mes, el día 14 de cada mes hasta la cancelación del pagare.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contraída por el demandado Juan Pablo Loaiza Lozano vence el 14 de marzo de 2020.

La demanda ejecutiva es presentada ante la oficina judicial el 30 de octubre de 2020, quien asigna por reparto del 4 de noviembre de 2020 el conocimiento de la misma al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien libra mandamiento de pago en auto del 19 de noviembre de 2020.

Es decir, que la obligación contraída por el señor Loaiza Lozano con la demandante ya se encuentra vencida cuando se acude a instancias judiciales para su recuperación, por tanto es improcedente declarar vencida la obligación a través de la cláusula aceleratoria, porque la obligación ya está vencida cuando la demandante activa el litigio y en consecuencia estando vencida la totalidad de la obligación por la llegada natural del plazo y ante el incumplimiento en el pago, se debe ejecutar la totalidad de la obligación desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, quiere decir, la obligación se hace exigible por incumplimiento en el pago de sus cuotas ya vencidas, a partir del día siguiente a la fecha de la última cuota, según la amortización pactada, esto es desde el día siguiente al 15 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios.

Con estos argumentos solicito al señor Juez, declarar probada la excepción de Indebida Aplicación de la Cláusula Aceleratoria, por cuanto, reitero, la obligación ya estaba vencida cuando se presentó ante la jurisdicción ordinaria a reclamar su pago y en consecuencia ruego al señor Juez modificar el mandamiento de pago ordenando la cancelación del capital adeudado por valor de \$1.819.087.00 más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. COBRO EXCESIVO DE INTERESES CORRIENTES.

El pagare objeto de la litis registra fecha de suscripción o aceptación 14 de septiembre de 2018, circunstancia confirmada en el hecho primero de la demanda.

La primera cuota del crédito se paga el día 14 de octubre de 2018, así se interpreta del pagare y así lo confirma el hecho segundo de la demanda.

El pagare No.9577, consagra que dentro de la cuota mensual pactada por valor de \$145.173 se incluyen el capital y los intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensual, circunstancia confirmada en el hecho tercero de la demanda.

El valor total del crédito otorgado por la demandante al señor Juan Pablo Loaiza Lozano es por \$2.000.000 a un plazo de 18 meses, cuotas sucesivas fijas por \$145.173 hasta la cancelación del pagare.

Tenemos entonces:

$\$2.000.000 / 18 = \111.111 mensuales a capital

$\$145.173 - \$111.111 = \$34.062$ es el valor de los intereses corrientes

Para el 14 de septiembre de 2018 la tasa de interés bancario corriente efectivo anual según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia era del 19.81%.

El interés bancario corriente efectivo anual es el interés que se capitaliza y por eso para préstamos como el que nos atañe debemos convertir la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a tasa nominal anual. Una vez realizada la operación matemática nos da como resultado que la tasa de interés bancario corriente nominal anual para la fecha de suscripción del pagare era del 18.21% o lo que es igual era del 1.52% mensual.

Como la tasa de interés corriente mensual del 2.5% fue acordada por las partes involucradas en la creación del pagare objeto de este litigio, dicho pacto es sagrado y ni siquiera el demandante a través de su apoderado puede desconocer tal circunstancia al solicitar en las pretensiones de la demanda sumas por capital e intereses corrientes por cada cuota que estima vencida, desconociendo lo pactado por las partes en el título valor base de la presente ejecución.

Señor Juez, con base en lo anteriores argumentos y por considerar que se presentó un exceso en el cobro de intereses corrientes, sobrepasando los límites fijados por la Superintendencia Financiera, solicito, con base en disposiciones consagradas en la Ley 45 de 1990, decretar la pérdida de los intereses corrientes cobrados en exceso por la demandante.

3. EXCEPCIONES GENERICAS:

Téngase como tal, las que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, periodo entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. recuperado de internet: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente/historico-comunicado-de-prensa-interes-bancario-corriente-10102839>
2. Ruego al señor Juez, tener como pruebas las aportadas al proceso y las que se practiquen en desarrollo del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y en caso de prosperar parcial o totalmente las excepciones propuestas, desde ya solicito:

Primero.- Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Segundo.- Ordenar levantamiento de medidas cautelares y archivar el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Ruego al señor juez se sirva fijar gastos de curaduría a cargo de la parte demandante.

Por último, señor Juez, valga aclarar que actúo en mi calidad de curador ad litem, nombrado por su despacho para actuar en representación del señor JUAN PABLO LOAIZA LOZANO, a quien no conozco, ni se de su domicilio.

El suscrito recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico:

juanc14109@gmail.com.

Así descorro traslado de la demanda que en la calidad aludida me ha sido notificada.

La parte demandante y su apoderado las recibe conforme ya tiene conocimiento el despacho.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan C. Salazar Gaitan". The signature is stylized and somewhat cursive.

JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN

C.C.No.7.686.109 de Neiva

T.P.No.111.748 del C.S. de la J.

juanc14109@gmail.com

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, agosto 31 de 2018.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de agosto de 2018 la [Resolución No. 1112](#) por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.81%**, lo cual representa una disminución de 13 puntos básicos (-0.13%) en relación con la anterior certificación (**19.94%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.72%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **29.72%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 19 puntos básicos (-0.19%) con respecto al periodo anterior (**29.91%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0820 de 2018 y 1298 de 2017 certificaron el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Microcrédito	36.81%	55.22%	1 de julio al 30 de septiembre de 2018
Consumo de bajo monto	37.55%	56.33%	1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00709 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **01 de Noviembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

- a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c. Audiencia de conciliación
- d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h. Alegatos
- i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2017)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Maxime si se tiene en cuenta que se realizara el interrogatorio de ambas partes.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR la Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co en la plataforma MICROSOFT TEAMS

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **MICROSOFT TEAMS** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Karen Julieth Uribe Tovar	C.C. N° 1.003.916.419
Demandada	Ana Lucia Muñoz Castelblanco	C.C. N° 55.180.928
Radicación	410014189007-2021-00408-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el endosatario en procuración de la parte actora y coadyuvada por la demandada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **KAREN JULIETH URIBE TOVAR**, identificada con C.C. N° 1.003.916.419, en contra de **ANA LUCIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, identificado con C.C. N° 55.180.928, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del endosatario en procuración de la demandante, Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. N° 79.389.763, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, concordante con el artículo 658 del Código Civil, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001040543	21/06/2021	\$ 1.029.230,00
439050001043708	13/07/2021	\$ 1.029.230,00
439050001046421	10/08/2021	\$ 1.029.230,00
439050001049368	08/09/2021	\$ 1.029.230,00
439050001053275	07/10/2021	\$ 1.029.230,00

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2022.- 8:15 a.m.

439050001055671	05/11/2021	\$ 1.029.230,00
439050001059717	10/12/2021	\$ 1.029.230,00
439050001061806	29/12/2021	\$ 1.029.230,00
439050001064836	07/02/2022	\$ 1.029.230,00
439050001068152	10/03/2022	\$ 1.107.800,00
439050001070878	08/04/2022	\$ 1.107.800,00
439050001074353	18/05/2022	\$ 1.107.800,00
439050001076798	08/06/2022	\$ 1.107.800,00
439050001080288	14/07/2022	\$ 1.107.800,00
439050001082801	08/08/2022	\$ 1.107.800,00
439050001085762	07/09/2022	\$ 1.107.800,00
TOTAL		\$ 17.017.670,00

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a futuro le llegaren descontar con ocasión al presente proceso, a favor de la demandada **ANA LUCIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Letras) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en ellas se incorpora, se encuentra cancelada².

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído, únicamente respecto de la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro de Reconocimiento Médico para Conductores del Huila-Evaluamos S.A.S.	Nit. N° 900.648.902-5
Demandado	Médicos Laborales S.A.S.	Nit. N° 900.344.642-1
Radicación	410014189007-2021-00721-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA-EVALUAMOS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.648.902-5, en contra de **MÉDICOS LABORALES S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.344.642-1, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; advirtiendo que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución (Facturas)se encuentran canceladas².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2022-9:46 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO
DEMANDADO	GLORIA MARCELA CALDERON HERRERA, JUAN JOSE ORTEGA A., MARIA ORLANDY MOSQUERA HERRERA, CARLOS MARIO ZAPATA ADARVE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00077 00

En virtud a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de Marzo del 2022.

Por lo anterior, deberá efectuar nuevamente la radicación de la demanda ante la oficina judicial de la DESAJ - Seccional Huila.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN GARCIA DURAN
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00232 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-00232

iuris service <iurisservice@gmail.com>

Mié 31/08/2022 16:41

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwingar@hotmail.com <edwingar@hotmail.com>;va.ness97@hotmail.com <va.ness97@hotmail.com>

Buenas Tardes, me permito contestar demanda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de **EDWIN GARCIA DURAN** contra **CRISTIAN MAURICIO PINZON Y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** Asunto: Contestación Demanda
Rad: 41001418900720220023200

De la misma manera me permito correr traslado a la contestación, poniendo en conocimiento a la parte demandada y su representado.

Atentamente,

GUILLERMO TOVAR TOVAR

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de EDWIN GARCIA DURAN contra CRISTIAN MAURICIO PINZON Y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA

Asunto: Contestación Demanda

Rad: 41001418900720220023200

GUILLERMO TOVAR TOVAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.247.772 de Neiva, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 339.407 del C.S. de la J, obrando como apoderado Judicial de los señores **CRISTIAN ALBERTO SALZAR POLANIA Y CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** de conformidad al poder adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y formular ante su despacho **EXCEPCIONES DE MERITO** en el proceso de la referencia dentro del término legal, en base a los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

1. **NO ES CIERTO**, puesto que la suma indicada que se adeuda al señor **EDWIN GARCIA DURAN**, no es una deuda real o cierta, pues si en algún momento existieron deudas, se realizaron abonos a la deuda y pago de intereses, que se realizaron al señor **GARCIA DURAN**, el cual por realizarse de manera personal y por la confianza de los años nunca se necesitó de documento de respaldo o que se acredite.
2. **NO ES CIERTO**, pues la totalidad del valor suscrito no hace parte del valor que se adeuda, la parte demandante desconoce los abonos que se le realizaron al valor por el cual pretende demandar, es más nunca habido aceptación de los valores que se pretendan cobrar por fuera de las negociaciones que se tenían con el demandado.

TERCERO Y CUARTO: NO ES CIERTO, pues no se pueden pactar intereses de una deuda que nunca ha existido y de la cual presenta diferencia en el valor adeudado debido a que el demandado altera el valor por el cual demanda

desconociendo abonos realizados que demostrare en la parte probatoria del presente proceso.

5. **NO ES CIERTO**, falta a la realidad el presente hecho, pues al no existir una deuda nunca han sido requeridos mis poderdantes, del valor adeudado, mi poderdante solo se entera de la deuda en el momento que notifica del presente proceso.
6. **NO ES CIERTO**, Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse la letra como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante y el cual ordena embargo y retención preventiva del vehículo de placas VZH-187.

A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las demás pretensiones, **NEGAR** las mismas por los motivos expuestos anteriormente.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto, su señoría me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta dicha excepción, en el hecho que el demandante menciona que se presenta mora en el pago desde 2 de septiembre de 2015, lo cual es absolutamente falso. Para lo cual se solicita se requiera a la parte demandante para que informe a que obedece el dinero que se está cobrando a mi poderdante, puesto el título valor presentado en la demanda, presenta inconsistencias en el cumplimiento de requisitos legales, siendo uno de ellos, que existe inconsistencia en el número de cedula del demandado y que las firma registrada no fueron realizadas por mi poderdante se encuentran hechas a lápiz no coincide con su firma real, omitiendo además, tachones que se evidencian en el título aportado a la presente demanda.

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

De lo anterior, se permite verificar que el presente título carece a de los requisitos del artículo 671 del código de comercio, donde habla del contenido de la letra de cambio y faltando la exigibilidad del presente título porque mi representado no se identifica con el número de cédula plasmado en la letra aportada, además en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones y faltando al principio de la literalidad, pues dentro del presente título valor presentado debe existir la certeza de quien se obliga con el título valor de acuerdo al artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Además, la demanda presenta inconsistencias EN EL VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, debido a que el demandante desconoce valores cancelados y consignados a su cuenta personal.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existió una obligación base que permitiera la suscripción del título valor, que entre las partes no han celebrado un negocio jurídico valido como fuente para que sirviera la suscripción o el otorgamiento de ese título valor, en ese orden de ideas al no existir una obligación que respalde ese título valor, el mismo no se debe ejecutar, debe tenerse en cuenta que todo título valor esta precedido de un negocio jurídico, ya sea una hipoteca, un crédito de consumo o mutuo, en el caso en concreto no existe un negocio jurídico suscrito en las partes y por lo tanto la parte demandada no son deudoras de quien los ha demandado en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 422 del Código General del Proceso y artículo 619 del código de comercio.

PRUEBAS

Ruego se sirva decretar y ordenar la práctica de la siguiente:

Interrogatorio de parte, Del señor EDWIN GARCIA DURAN, parte demandante, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.292.624 de Neiva, su dirección de notificación es calle 34 No 10-03 quinta etapa, en CORUÑA BERDEZ, municipio de Palermo, teléfono: 3123710469, correo electrónico: edwingar@hotmail.com

De los señores **CRISITIAN ALBERTO SALZAR POLANIA Y CRISITIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.075.223.179 de Neiva y 1075.295.142 de Neiva, su dirección de notificación es calle 70 No. 2W-02 TORRE 10 APTO 803, en CONJUNTO LOS HAYUELOS, municipio de Neiva.

- **Documentales:** Se aporta demanda consignaciones realizadas a cuenta bancaria, mediante transferencia realizada al señor EDWIN GARCIA DURAN.
- Se aporta en el momento que el juzgado disponga conversaciones de WhatsApp con el señor EDWIN GARCIA DURAN, debido a que el medio por el cual se descargaron los archivos es un medio muy pesado y no se deja enviar por el correo del despacho.
- De oficio: se realice notificación a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que certifique las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros 031-3477-0649 de propiedad del señor EDWIN GARCIA DURAN, debido a que los pagos y abonos se realizaron a dicha cuenta por parte de mis poderdantes en fechas que ya no se cuenta con recibos físicos, pero si existe reporte en la cuenta de propiedad del demandante.

SOPORTE DE PRUEBAS

10 Jul 2021

\$ 350

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB



¡Transferencia exito:

Comprobante No. 0000019400

7/10/2021 13:23:13

Producto origen
 Cuenta de Ahorro
 Aho
 534-387122-21

Producto destino
 Ahorros
 031-347706-49

Valor producto
 \$ 700.000,00

ANEXOS

- Poderes suscritos por parte demandada

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada y la demandada recibe notificaciones en calle 9 no 3-47 edificio ópalo, oficina 205 de la ciudad de Neiva y al correo electrónicos guillermotovar1190@gmail.com.

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,

GUILLERMO TOVAR TOVAR
 C. C. No. 1.075.247.772 de Neiva
 T. P. No. 339.407 del C. S. de la J.

**GUILLERMO TOVAR TOVAR
ABOGADO**



604

Señor
JUEZ DE SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

**Asunto: Otorgamiento de poder especial.
RAD: 41001418900720220023200**

CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA, mayor de edad, vecino y residente en Neiva – Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandante, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR** mayor de edad, vecino y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.772, Abogado en ejercicio con T.P. No. 339.407 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en adelante en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA iniciado por EDWIN GARCIA DURAN.

Mi apoderado queda facultado transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

Cristian A. Salazar Polania

CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA
C.C. No. 1.075.223.179 de Neiva (H)

Acepto,

Guillermo Tovar Tovar
GUILLERMO TOVAR TOVAR
C.C. No. 1.075.247.772 de Neiva –Huila
T.P. No. 339.407 del C.S. de la Judicatura



**Dirección Calle 9 No 3- 47 Edificio Ópalo _ Oficina 205
Teléfono: 3173777886 Correo Electrónico: jurisservice@gmail.com
Neiva - Huila**

**GUILLERMO TOVAR TOVAR
ABOGADO**



586

Señor
JUEZ DE SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.
RAD: 41001418900720220023200

CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en Neiva – Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandante, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUILLERMO TOVAR TOVAR mayor de edad, vecino y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.772, Abogado en ejercicio con T.P. No. 339.407 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en adelante en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA iniciado por EDWIN GARCIA DURAN.

Mi apoderado queda facultado transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

Cristian Ramirez
CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ
C.C. No. 1.075.295.142 de Neiva (H)

Acepto,

Guillermo Tovar Tovar
GUILLERMO TOVAR TOVAR
C.C. No. 1.075.247.772 de Neiva –Huila
T.P. No. 339.407 del C.S. de la Judicatura



**Dirección Calle 9 No 3- 47 Edificio Ópalo _ Oficina 205
Teléfono: 3173777886 Correo Electrónico: iurisservice@gmail.com
Neiva - Huila**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA
DEMANDADO	DORIS POLANIA LAMPREA CUADRADO
RADICADO	410014189 007 2022 00251 00

ASUNTO:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORIS POLANIA LAMPREA CUADRADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022 con fundamento en una certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades de Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DORIS POLANIA LAMPREA CUADRADO** el día 26 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 29 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DORIS POLANIA LAMPREA CUADRADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SALOMON MOTTA MANRIQUE
DEMANDADO	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO
RADICADO	410014189 007 2022 00284 00

ASUNTO:

El señor **SALOMON MOTTA MANRIQUE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022 con fundamento en una letra de cambio, presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades de señaladas por el art. 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO** el día 01 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 06 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO
DEMANDADO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00289 00

Habiéndose prestado en debida forma la caución ordenada por el Despacho, a través de la Póliza de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/Cte.**, se ordenará la medida de Inscripción de la demanda peticionada en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** a medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificada con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-41282** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con lo señalado en el numeral 1°, literal a) del art. 590 del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la elaboración del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO	YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE
RADICADO	410014189 007 2022 00307 00

ASUNTO:

La entidad **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2022 con fundamento en el pagaré, presentado para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades de señaladas por el art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE** el día 27 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 30 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRÉS CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2022 00459 00

ASUNTO:

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRÉS CUELLAR** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré, presentado para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades de señaladas por el art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ANDRÉS CUELLAR** el día 05 de agosto de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDRÉS CUELLAR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio Leonardo Osorio Gutiérrez	Nit. N° 1.075.248.466
Demandado	Lorena Andrea Bermeo Cardozo	C.C. N° 1.075.291.764
Radicación	410014189007-2022-00509-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 23 de agosto del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	María de La luz Roa	C.C. N° 26.469.888
Radicación	410014189007-2022-00543-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del pasado 29 de agosto hogaño, se inadmitió la presente demanda en razón a que, el poder conferido no cumplía con los requisitos previsto en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, y/o 74 del Código General del Proceso.

Encontrándose dentro del término para ello, la apoderada de la parte demandada arrimo un escrito de subsanación¹, junto con una captura de pantalla en donde se puede observar la entrega de un correo remitido por la representante legal de la entidad demandante, con destino al área de jurídica de Surcolombiana de Cobranzas, (juridico@surcolombianadecobranzas.co.co), entidad a la que, al parecer pertenece la profesional del derecho, Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pues si bien no es el mismo indicado en la demanda, si tiene el mismo dominio. Ahora, junto con dicho mensaje de datos se adjuntaron seis archivos en formato Word con el nombre "Poder-docx", sin que se tenga certeza alguna que uno de estos se refiere al poder requerido para presentar la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, considera esta Operadora Judicial que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 29 de agosto del presente año, razón por la cual se dispone **SU RECHAZO**², ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

wllc.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2022. 10:30 a.m.

² Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	Nit. N° 899.999.001-7
Demandada	Denis Guihomar Peña Santofimio	C.C. N° 55.155.153
Radicación	410014189007-2022-00557-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 07 de septiembre del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Geysson Javier Ovalle Narvárez	C.C. N° 1.018.423.033
Demandado	Kevin Makey Cerón Gasca	C.C. N° 1.075.313.795
Radicación	410014189007-2022-00574-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 05 de septiembre del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDGAR QUINTERO SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00594 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó certificación del intento de notificación al demandado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, en que se observa que no fue posible entregarla al destinatario y a su vez que la parte demandante informa una nueva dirección de correo electrónico, razón por la cual este despacho la requiere para que realice los trámites correspondientes de notificación conforme a los requisitos y presupuestos señalados por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, actuación que deberá realizar en el término de 30 días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Eduardo Mosquera Flórez	C.C. N° 1.075.321.376
Radicación	410014189007-2022-00628-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 16 de septiembre hogaño, mediante el cual se decretó libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el numeral primero en donde se indicó erróneamente el número de pagaré objeto de recaudo, el número de identificación de la entidad demandante y se omitió señalar el valor del concepto de seguro 1 (Literal A, 1.1.)

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de septiembre hogaño, mediante el cual se decretó libró mandamiento de pago, el quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 1.075.321.376, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11380387 suscrito entre las partes el 20/03/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11380387:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$4.908, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 26, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2022. 12:09 m.

- 1.1 Por la suma de **\$2.332, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$148.234,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 27, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
- 2.1 Por la suma de **\$47.958,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 01 de junio al 30 de junio de 2022."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, ara los fines del articulo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial de Neiva
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- MINIMA CUANTIA –
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	QUINTILIANO LOSADA MACIAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00630 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, instaurada mediante apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra QUINTILIANO LOSADA MACIAS, si no fuera porque advierte el Despacho las siguientes inconsistencias:

1º.- Debe precisarse en los hechos y pretensiones de la demanda, lo relacionado con la calidad que ostenta el demandado en relación con el predio objeto de ésta demanda.

2º.- Debe aclararse lo relacionado en la pretensión 3, literal c) de la demanda, en cuanto al valor al cual ascienden los cultivos removidos a los que hace referencia, y si éste VALOR se encuentra incluido en el estimado en la oferta económica realizada al demandado por valor de **\$3.378.128 M/Cte.**

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Segundo.- RECONOCER personería a la abogada **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL** identificada con C.C. 1.075.266.551 y T.P. No. 298.011 del C. S. de la J., para que como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
DEMANDADO	RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00667 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** - propuesta mediante apoderado judicial por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO**, obrando a través de apoderado judicial contra el demandado **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, la entidad demandante tiene como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones, la calle 26 No. 13-19 – Piso 29 de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 28 del C. G. del Proceso habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 10° determina que “...En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

Como dentro del presente asunto, la entidad demandante corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en virtud del Decreto 492 de 2020) y vigilada por la Superintendencia Financiera; éste despacho carece de competencia para conocer de la misma y procederá a su RECHAZO ordenando la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial de la DESAJ Bogotá.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** - propuesta mediante apoderado judicial por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO** contra **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO.**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIRELLA CANO AGREDO
DEMANDADO	DORA ENITH MORENO GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00674 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los defectos que se señalan a continuación:

1°.- No se efectúa solicitud de medidas cautelares, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

2°.- De conformidad con el numeral 7° del Art. 90 C.G.P. debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3°.- Debe aportarse un certificado de tradición reciente del predio objeto del litigio, ya que el allegado data del 22 de Marzo del 2022 y no permite determinar con certeza los actuales propietarios del bien.

4°.- Debe aportarse un certificado catastral actualizado del bien, para determinar el avalúo catastral vigente con que cuenta el inmueble objeto de la presente demanda.

5°.- Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- Igual situación acontece respecto al pago de los perjuicios causados – daño emergente y lucro cesante sin que los mismos sean determinados y tazados, por lo que se deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

7°.- No se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, incumpliendo el requisito establecido en el art. 6° de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al **Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA** con C.C. 1.075.289.535 y T. P. No. 328.610 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
DEMANDADO	THANYA ALEJANDRA VARGAS GARZÓN Y ORLANDO VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00702 00

Seria del caso decidir sobre la admisión del presente proceso ESPECIAL MONITORIO - propuesta mediante apoderado judicial por FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., contra THANYA ALEJANDRA VARGAS GARZÓN Y ORLANDO VARGAS, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y loa anexos de la demanda, encuentra el despacho lo siguiente:

-Dentro del presente proceso se pretende el pago de canones de arrendamiento, servicios domiciliarios y reparaciones locativas originadas de una relación contractual con la parte demandada, allegando como sustento probatorio un contrato de arrendamiento de inmueble para actividad comercial # 20190512 suscrito entre las partes el 02 de mayo de 2019, con vencimiento el 30 de Abril del 2020; no obstante, en la introducción del contrato se especifica que el mismo “... se registrá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes y vigente...”; indicándose en su cláusula “NOVENA.- SERVICIOS PUBLICOS”; que éste prestará mérito ejecutivo junto con los recibos cancelados por el arrendador y de igual forma así quedó estipulado en las cláusulas “UNDECIMA” y “DECIMA-OCTAVA”, cuando se indicó que cualquier carga u obligación del referido contrato podrá ser exigida por el arrendador por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciaron expresamente los arrendatarios.

Es decir, que al existir el documento que presta mérito ejecutivo, el cual fue allegado como anexo, ésta no es la vía para lograr el pago de las acreencias pretendidas por la parte demandante, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos por el art. 419 del C. G. del Proceso, razón por la que ésta judicatura procederá rechazar de plano la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ESPECIAL MONITORIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

THANYA ALEJANDRA VARGAS GARZÓN Y ORLANDO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO.- RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA
DEMANDADO	FABIO GUTIERREZ CHARRY
RADICADO	410014189 007 2022 00767 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No existe acápite de notificaciones en la demanda, lo cual incumple lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- La letra de cambio adjunta se encuentra incompleta, razón por la cual la parte actora deberá allegarla escaneada de tal forma que se pueda visualizar de manera integra el título valor, so pena de incumplir lo exigido por el artículo 84 del C.G.P.
- 3.- Es de advertir a la parte demandante que para la prosperidad de la solicitud de medidas cautelares, en específico del embargo de la motocicleta deberá informar ante que autoridad se encuentra matriculada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al señor **HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.282, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez